

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 15 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1958

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00336-00
Asunto: Sucesión intestada acumulada
Demandante: Mervin Javier Ruiz Florian
Demandados: José Leonardo Ruiz Florian y otros
Causante: Henry Ruiz Tosse (QEPD)

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. Se han indicado las direcciones de correo electrónico de algunos herederos y de quien se señala como compañera permanente del causante para efectos de notificaciones, pero conjuntamente con ello, es necesario dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (subrayas y negrillas fuera del texto original)
2. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que estatuye, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (resaltado del juzgado)

Sec. sim

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

3. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del causante a fin de establecer si contiene notas marginales respecto del estado civil.
4. Revisado el escrito de demanda, se tiene que en el libelo incoatorio se refieren varios bienes y algunos pasivos que se aluden corresponden al causante, no obstante, los mismos deben allegarse como anexo a la demanda en los términos consagrados en el numeral 5° del artículo 489 del CGP.
5. Se refieren como demandados dos (2) hijos del causante y la compañera permanente del obituario, en consecuencia, en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 8avo del artículo 489 ibidem en concordancia con el inciso 2° del artículo 85 de la misma codificación, se debe arrimar la prueba del estado civil de los asignatarios y de la compañera permanente.
6. Respecto de los bienes inmuebles relictos, el avalúo debe cumplir con lo estipulado en el No. 6° del citado dispositivo legal en concordancia con el art. 444 No. 4 ibidem, en cuanto si se opta por el avalúo catastral, éste debe incrementarse en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, caso en el cual, deberá aportarse un dictamen pericial de entidad o profesional especializados.
7. El avalúo asignado al vehículo automotor, debe ceñirse a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444, no obstante, si se opta por el avalúo comercial la captura de pantalla allegada de página web con precio de vehículos, no es soporte conducente a fin de demostrar el avalúo del rodante de placa LSS327; en ese orden, debe allegarse el soporte idóneo (página oficial del Ministerio de Transporte)¹.
8. En relación con las pruebas que ha solicitado el demandante respecto de oficiar al señor JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIÁN para que suministre información de procesos que adelantaba el causante, así como los honorarios que se encontraban pactados en un proceso de reparación directa y la solicitud a las diferentes entidades bancarias, e igualmente todo lo que comporte solicitudes de igual índole, deberá aportarse prueba sumaria de haberlas solicitado, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 173 del CGP, de igual manera, deberá anexarse las certificaciones emitidas por parte del Banco Agrario de Colombia y Banco Itaú conforme a los valores señalados en el numeral décimo (10) de los hechos de la demanda
9. No es claro lo que se pretende con la solicitud de prueba testimonial referida en la demanda dada la naturaleza liquidatoria del presente asunto, por lo que dicho pedimento no es propio al proceso, salvo que se presente en la oportunidad, y conforme a las reglas que rigen este tipo de asuntos.
- 10.- En relación con las acciones que según se refiere poseía el causante en la sociedad constructora RUIZ TOSSE S.A, las mismas deben constar en certificación expedida por el Revisor fiscal de la citada compañía, al igual que la situación actual del lote de terreno de propiedad de la señora ELIANA ANDREA MUÑOZ RUÍZ, sobre el cual, se indica que se encuentran edificados algunos de los inmuebles de propiedad de la Constructora Ruiz Tosse S.A. Ello, por cuanto tal condición puede afectar el valor de los inmuebles que se denuncian

¹ <https://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index>

^{Sec 51m}

como de propiedad del causante, en calidad de accionante de la constructora en cita.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCER: RECONOCER personería adjetiva al abogado IVÁN RODRIGO DORADO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.716.300 y T.P. No. 382039 del C. S. de la J., solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0809763eef359a40b5f79335ef16cdc2efe17bf75bd5594b00c24ec7d09effa7**

Documento generado en 21/09/2023 06:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>